

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Los tenedores de recibos de suministros hechos á carabineros de Hacienda publica en campaña yá sean corporaciones ó particulares de los de la comprension de este Ministerio de mi cargo, los presentarán á la Ordenacion de Castilla la Vieja en el preciso término de un mes para que liquidados que sean por la intervencion del Ejército se les abone su importe en los mismos términos que lo verifica de los pertenecientes á las demas clases del Ejército. El Comisario de guerra, José Barreros.

Subdelegacion de la facultad Veterinaria en esta Provincia.

El Escmo. Sr. Protector de la misma, en circular de 30 de Mayo último, me dice en el artículo 3.º lo que sigue.

Para que los subdelegados puedan averiguar ahora y en todo tiempo, sin causar los gastos de una visita y otros medios dispendiosos, el número de individuos que ejerzan la facultad sin el competente título, harán insertar inmediatamente en el boletin oficial de la provincia un anuncio concebido en los términos siguientes.

»De orden del Escmo. Sr. Protector de la facultad Veterinaria prevengo á todos los individuos que ejerzan en esta provincia sin título la profesion de veterinario, albeitar-herrador, herrador solo ó castrador, que en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este aviso, acudan á esta Subdelegacion de mi cargo á solicitar el correspondiente título, pasados los cuales sin hacerlo, se procederá contra ellos con arreglo á lo practicado en semejantes casos por el suprimido tribunal del proto-albeiterato; y encargo á los profesores establecidos en esta provincia que, como tan interesados en que desaparezcan unos abusos que perjudican sobremanera, no solo á los intereses generales de los pueblos, sino á los suyos propios, se apresuren á denunciarlos pasándome los correspondientes avisos para que en su vista puedan tomarse las providencias convenientes.»

Por lo cual, ruego á V. S. tenga á bien mandar se inserte á la mas posible brevedad en el boletin oficial de la provincia esta determinacion.==

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 6 de Junio de 1837.—Antonio Quesada.

Gobierno politico de la Provincia de Santander.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

—El Sr. Secretario del despacho de gracia y justicia me comunica lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. relativa al Tribunal que ha de conocer de las apelaciones competencias, recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion, y de los demas de que, en la parte judicial, conocia el estinguido Consejo de Indias con arreglo á la recopilacion de aquellos dominios, han aprobado lo siguiente:

Se autoriza al Tribunal supremo de Justicia para que, por ahora, conozca de las apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria y los demas judiciales de que conocia el suprimido Consejo de Indias; fallando sobre ellos con arreglo á las leyes vigentes y establecidas para los Dominios de Ultramar. Palacio de las Córtes 8 de Mayo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 13 de Mayo de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1837.—José Landero.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. Gefe politico de Santander.

que las presentes vieren y entendieren, sabed : Que las Cortes han decretado lo siguiente :

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Artículo 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

—1.º Pensiones concedidas ó aprovadas por las Cortes.—2.º Por título oneroso.—3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.—4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.—5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.—6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.—7.º A los jóvenes enviados por el gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas catagorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la Justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren trascurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2º Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanas del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3.º Se fije el máximo de 200 rs, anuales desde primero de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4.º Estas pensiones continuarán sufriendo ademas por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto. = Art. 5.º No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todos han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con

este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, ínterin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.º Las reglas aqui establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las Cortes competará en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Artículo 9.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el artículo 1.º, la pasará el gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Cortes 11 de Mayo de 1837.—
Martin de los Heros, presidente.— Pio Laborda, Diputado secretario.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1837.—Pita

Juzgado de primera Instancia de Torrelavega y su partido.

Vista esta causa por el Sr. Licenciado D. José Riguera Juez de primera Instancia de esta villa y pueblos de su partido, en las 33 fojas de que se compone contra Joaquin Ruiz y su muger Joséfa Gutierrez, por robo de dos Obejas de D. Felipe Campuzano vecino de los Corrales, y sospechas de otras que se dice han faltado al mismo, atento á los méritos del proceso dijo: Se condena al Ruiz en cuatro años al canal de Burgos, á calidad de ser oido si compareciese, se impone seis meses de arresto en el ayuntamiento de los Corrales á su esposa Joséfa Gutierrez, con apercibimiento para lo sucesivo, y á los dos mancomunadamente las costas, si llegasen á mejorar de fortuna; notifiquese en los estrados por la ausencia del Ruiz, públíquese en el Boletin oficial este definitivo, y remitase en consulta á la Audiencia Territorial, previas las citaciones y emplazamientos correspondientes. Asi lo decretó y mandó y firmó dicho su merced en Torrelavega á 31 de Mayo de 1817.—
Licenciado Riguera.—Antemí José Marcos Sanchez.

Comision Principal y administracion de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

Debiendo nombrarse un comisionado subalterno en el Partido de Potes comprendido en esta Provincia se hace notorio al público con el fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes en el término de quince dias á esta comision principal con nota de sus antecedentes.—Santander Junio 11 de 1837.—
Tomas Celedonio Agüero.

D. Jose Maria Varona Intendente Suldelegado de todas Rentas y de las de Caminos y Correos de esta Capital y su Provincia: que de ser asi certifica el infraescrito escribano mayor de las mismas.

Hago saber al público que en virtud de orden de la Direccion general de caminos y correos del Reino de tres del corriente se saca á pública subasta por tiempo de tres años á contar desde el dia en que se ponga en posesion al postor el arriendo de la parada de postas de Molledo sobre la carretera Real de esta Ciudad á Reynosa bajo el presupuesto anual de 13500 rs. que ha señalado la dicha Direccion sin que sea admisible proposicion superior de ninguna clase. Los que quieran interesarse en este arrendamiento acudan á esta subdelegacion por la citada escribania de la Renta y se oiran y admitirán las proposiciones razonables que se hagan para lo que se hallará de manifiesto en ella el espediente de subasta y el pliego de condiciones con el arancel de derechos. Este primer remate se celebrará y adjudicará con asistencia del caballero administrador tesorero de la renta en la Real casa aduana el dia 1.º de Julio prócsimo mes y hora de las once en punto de la mañana. Dado en la ciudad de Santander á 9 de Junio de 1837.—Varona.—Por mandado de S. S.—Tomas Celedonio Agüero.

ARTICULO NO OFICIAL.

Continuando en nuestro propósito de patentizar las consecuencias mas visibles del mal trato y del abandono de los montes, no merece á nuestro entender dejar sin particular mencion las quemas en tiempo inoportuno y sin la debida circunspeccion, que acaban por convertir en sierras calvas los montes mas frondosos.

Nada mas comun que disculpar esta conducta criminal con la necesidad de los pastos para la cria de ganados, como si fuera bastante á justificarla, como si esto bastára para satisfacer la responsabilidad que las leyes imponen á los delincuentes. No se niega que esta grangería constituye la principal riqueza de esta provincia y que se debe como tal consideracion y preferencia; pero ni esta preferencia es tal que pueda sobreponerse á las leyes, ni esta consideracion ha de ser tan excesiva que por ella se destierren para siempre otros medios de riqueza, acaso no menos productivos: ademas de que esta razon es inesacta, es meramente una disculpa. Sabemos bien y no ignora nadie, cuanto abunda en pastos este pais: Sabemos que no es preciso para alimentar los ganados estropear lastimosamente los montes; y sabemos por último que en lo general no proceden las quemas

de este deseo hasta cierto punto recomendable. La mayor parte de estos excesos se cometen por pastores de profesion que acaso no tienen cosa alguna de su propiedad; ¿y cual puede ser el objeto que estos se proponen? ¿Puede ser otro que el de hacer la guarda que les está encomendada con menos trabajo sin la esposicion de que á la sombra de los arboles y en la obscuridad de los montes los animales nocivos egerciten prevalidos del descuido, su rapacidad? Vease pues, el origen de estos atentados, vituperables hasta en su procedencia como hijos de la holgazanería, del abandono de hombres inveciles, que movidos de su inercia, en un extremo de estupidez y de ignorancia hacen perecer en un minuto la produccion de muchos siglos, esponiendo á un daño irremediable la fortuna de familias honradas, ó cuando menos del mismo que le sostiene. ¿Que hombre de razon, de posibilidad y de conducta, tendría valor para dar margen á tantos daños? ¿Al aplicar la tea, dejaría de representar su imaginacion, sino todos parte de los efectos que necesariamente iba á causar? ¿Y quien resiste á estos sentimientos?

Mirando este asunto bajo otro punto de vista. ¿son de poca importancia las utilidades que para la casa de ganados reportan los montes? ¿No suponen nada los beneficios que diariamente perciben de ellos los pueblos? Pero prescindamos de enumerar ventajas, que á nadie se ocultan: atendamos solo á que estan prohibidas las quemas en sitios donde pueda padecer el arbolado, y á que esta prohibicion sientada en la necesidad, en el bien de los pueblos, es por muchos títulos atendible. Las leyes han mirado estos delitos como de consecuencia, les suponen infinita importancia, y para su castigo, establecieron tambien considerables penas, haciendo responsables á la par á todos los que sabiéndolos no contribuyan á su castigo. ¿Y quien espondrá su seguridad, su buen concepto por favorecer á un insensato que á mas de quebrantar este precepto, roba á todo un pueblo intereses de tanta consideracion, y que le espone á sufrir perjuicios incalculables? Repetimos la confianza con que se pueden representar á las autoridades competentes estos excesos: nadie dude que se tomarán al instante todas las providencias concernientes á la satisfaccion de esta culpa; y hasta los ayuntamientos morosos ó negligentes, que descuiden en esta parte sus obligaciones, tendrán tambien entonces motivo de arrepentirse de su conducta.—C. G. C.

ANUNCIO.

Por disposicion de la Escma. D. diputacion provincial, se ha trasladado al dia 24 del actual, una de las férias que en los meses de Febrero y Marzo se celebraba en el valle de Valderredible. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

IMP. DE MARTINEZ.